

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN LEGAL NATURE OF THE PRESUMPTION

CÉSAR ANTONIO PLAZA FÉLIX¹

¹ Universidad La Salle Bajío, Facultad de Derecho, Criminología y Gobernanza. León, Guanajuato, México

✉ Autor de correspondencia: cpfl05185@lasallebajio.edu.mx

Fecha de recepción: 16 de abril de 2023 / Fecha de aceptación: 11 de agosto de 2023

SUMARIO

I. Introducción. II. Consideraciones generales. III. La presunción desde la Lógica. IV. La presunción y las máximas de la experiencia. V. Especies de presunciones. VI. La presunción como prueba. VII. Conclusiones. VIII. Referencias

60

Resumen: La presunción es un término utilizado tanto por el legislador como por autoridades, litigantes y estudiantes. Sin embargo, se aprecia una falta de sistematicidad en la forma en que es usado. Algunas leyes lo utilizan en sentido de una operación mental del juzgador, mientras que otras, como es el caso de la Ley Federal del Trabajo, le atribuyen un tratamiento de medio probatorio. A más de ello, cabe distinguir entre presunciones legales y humanas, y, aún más allá, están también pueden clasificarse en *iuris tantum* y *iuris et de iure*. El presente sirve al propósito de esclarecer la naturaleza jurídica de la presunción con la finalidad de fijar un marco conceptual que pueda servir como referencia a trabajos posteriores.

Palabras clave: presunción; argumentación; lógica jurídica; máximas de la experiencia

Abstract: The presumption is a term used both by the legislator and by authorities, litigants and students. However, there is a lack of systematicity in the way it is used. Some laws use it in the sense of a mental operation of the judge, while others, as is the case of the Federal Labor Law, treat it as evidence. In addition to this, it is possible to distinguish between legal and human presumptions, and, even further, they can also be classified into *iuris tantum* and *iuris et de iure*. This paper serves the purpose of clarifying the legal nature of the presumption in order to establish a conceptual framework that can serve as a reference for subsequent work.

Keywords: presumption; argumentation; legal logic; maxims of experience

I. Introducción

En el presente artículo trataremos el tópico de la naturaleza jurídica de la presunción. Se trata de un tema significativo y sobre el cual cabe controversia al existir diversos puntos de vista. La presunción es considerada como un medio probatorio en algunas materias, entre ellas, el Derecho Laboral; sin embargo, en algunas otras normas jurídicas de carácter adjetivo ha perdido dicho reconocimiento.

Esclarecer la naturaleza jurídica de la presunción puede contribuir a una mejor interpretación del fenómeno procesal en general y de la racionalidad judicial en lo especial. Por otro lado, la comprensión cabal de la verdadera esencia de la presunción puede esgrimirse como una guía para la argumentación en sede judicial.

II. Consideraciones generales

En este apartado analizaremos una serie de conceptos previos. Entre ellos destaca el concepto de la presunción según diversas fuentes. Acto seguido, trataremos de extraer rasgos en común y compararemos con la realidad del litigio para estudiar si se ajustan o no. El presente abrirá con una breve definición extraída del Diccionario Jurídico de Rafael De Pina Vara.

Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existen (sic) de otro desconocido o incierto. El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 239) y los códigos de procedimiento civil en general consideran a las presunciones como medios de prueba¹.

La anterior definición es útil para nuestro tema y siembra la primera simiente de controversia en cuanto a la definición de la presunción. Esto porque en la práctica los litigantes suelen ofrecer la prueba presuncional. Por lo general, dicho ofrecimiento va acompañado de la frase formulista: “en su doble aspecto, legal y humana”. Toda vez que es ofrecida, debemos entender que el litigante la asume como un medio probatorio más.

Continuando con la lógica anterior, toda vez que es ofrecida, me surgen las preguntas: ¿se espera que sea admitida? ¿Puede ser desechada? El tratamiento de la presunción como medio probatorio en algunas legislaciones de carácter objetivo me permite hacer ese planteamiento al razonar por analogía con respecto de los otros medios probatorios.

No obstante, en vista de la definición ofrecida por De Pina Vara, si la presunción es una operación lógica, entonces su naturaleza puede ser diversa a la de un medio probatorio. El autor de referencia parte de la idea de que la presunción es una operación que tiene por probado un hecho a partir de la acreditación de uno diferente. En tal virtud y atendiendo a que la valoración de las pruebas corre a cargo del juzgador, podemos admitir que De Pina Vara interpreta que la presunción es una operación lógica del propio juez.

La idea anterior es absolutamente incompatible con el tratamiento como medio probatorio en vista de que, de ser así, las operaciones lógicas mentales del propio juzgador no podrían ser ni ofrecidas, ni admitidas, ni desechadas.

En ese sentido, es pertinente señalar, que en decreto publicado en el Periódico Oficial de nuestro Estado en fecha 13 de agosto de 2004 fue derogado el capitulado correspondiente a las presunciones como medio de prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato². A mi parecer, el legislador guanajuatense ha optado por concederle a la presunción

¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Ed. Porrúa, 32a. Edición, México, 2003.

² Artículos 195 a 201, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, última reforma a 2009, editado por Libería Yussim en edición conjunta con el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

valor como operación lógica a costa de negarle poder como medio de prueba en los términos apuntados anteriormente. Diversos autores parten de la misma idea, como puede verse a continuación:

La presunción jurídica es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con apoyo en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden los acontecimientos³.

Si la presunción es entonces, una operación lógica del juzgado y no un medio probatorio, entonces carece de sentido práctico el ofrecerla como medio probatorio. En su lugar, dicho ofrecimiento sigue una tradición formulista y carente de significado objetivo. La comprensión de que la presunción constituye un razonamiento del juzgador para tener por probados hechos de forma indirecta debe repercutir entonces en el ámbito de la argumentación.

Es decir, comprender su naturaleza nos permitiría de mejor manera alegar la acreditación indirecta de ciertos hechos para incidir en la valoración que hace el juez del material fáctico que ha sido introducido al proceso.

III. La presunción desde la Lógica

Tal como hemos delineado el fenómeno jurídico de la presunción, podemos intentar describir cómo funcionaría en la mente del juzgador. Sea que el hecho B es un hecho litigioso en un proceso. Una de las partes ha logrado acreditar el acaecimiento del hecho A. De forma directa no se ha comprobado el hecho B, que sería el que activaría la hipótesis normativa favorable a una de las partes. No obstante, por medio de una operación lógica, el juzgador podría tener por acreditado el hecho B de forma indirecta en vista de que las máximas de la experiencia (presunción humana) o la propia ley (presunción legal) autorizan a arribar a dicha conclusión. El siguiente ejemplo lo esclarecerá mejor.

En la práctica de una diligencia de embargo, el actuario ingresa al domicilio de la parte vencida en juicio en compañía del favorecido por la sentencia. El vencedor señala bienes para embargo y se procede a levantarlo. Nótese que la persona que está siendo favorecido por el acto no se ve en necesidad de acreditar que el perdedor es dueño de dichos bienes, aquí está operando una presunción.

Se está partiendo del hecho de que por el hecho de que dichos bienes se encuentren en el domicilio de la parte perdedora en juicio, son de su propiedad. Desde luego que se admite prueba en contrario y cabe la posibilidad de interponer una tercería excluyente de dominio.

En el caso en comento, el órgano jurisdiccional está relevando a la parte favorecida de la carga de la prueba de acreditar dicha propiedad y, en su lugar, es suficiente con que se acredite que se encuentran en domicilio del perdedor. Lo anterior puede explicarse de dos formas distintas. La primera, es que el propio Código de Procedimientos Civiles faculta a dicha presunción. La segunda, vinculando con las llamadas presunciones humanas, nos remiten a un razonamiento entimemático en el cual es conveniente explicitar las premisas para revelar el pensamiento que motiva dicha concepción. La forma entimemática del razonamiento sería:

Los bienes se encuentran en el domicilio del perdedor,
Por tanto, los bienes son propiedad del perdedor

La explicitación necesaria de dichas premisas nos acercaría al siguiente razonamiento:

³ Venegas Álvarez, Sonia, "Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007.

Por lo general, los bienes en propiedad de una persona, son también de su propiedad,
 Los bienes embargados están en propiedad del perdedor,
 Por tanto, los bienes embargados son propiedad del perdedor

Me parece conveniente resaltar en este momento que dicha presunción no es necesaria ofrecerla y tampoco se admite o se desecha, es simplemente parte del razonamiento del juzgador.

Propongamos otro ejemplo y veamos que puede ser analizado de la misma manera. En materia familiar, se presume que los hijos nacidos en matrimonio son hijos del marido. Esta presunción funciona de la siguiente manera: la mujer está relevada de la carga probatoria en cuanto a acreditar que el cónyuge es el padre biológico del hijo; no obstante, se deja a salvo su derecho para lo controvierta con los medios probatorios que estime conducentes en caso de que así lo deseé. La forma entimemática de la presunción sería:

A es hijo nacido en matrimonio,
 A es hijo de B por ser el marido

La explicitación de las premisas nos acercaría a la siguiente consideración:

Por lo general, los hijos nacidos en matrimonio son hijos del marido,
 A es hijo nacido en matrimonio,
 A es hijo de B por ser el marido

Los dos ejemplos comparten las siguientes similitudes:

1. Se está relevando a una de las partes de acreditar un hecho;
2. En su lugar, basta con acreditar un hecho diverso;
3. Al tener por acreditado el otro hecho, se efectúa una inferencia deductiva que tiene por acaecido el hecho que se ignora.
4. Suele revestirse de una estructura de carácter entimemático
5. Es posible hacer explícitas las premisas
6. Por lo general la premisa mayor se omite

La última similitud la señalaré en párrafo separado por estimar que reviste una entidad de importancia superior. La acreditación indirecta conlleva en sí, por un lado, un relevo de carga probatoria; por el otro, se funda en la generalidad de los casos. Es decir, se fundamentan en lo que generalmente ocurre o sucede. Desde este punto de vista, podemos considerar que la carga probatoria se arroja a la contraparte en vista de que sostiene, implícitamente, que se encuentra en un caso de excepción; mientras que el que invoca en su favor la presunción, está implícitando que se encuentra en un caso de mayor generalidad.

La mayoría de las presunciones funciona de la misma manera. Lo que podemos concluir es que la presunción opera como un relevo de la carga probatoria y que se constituye como un razonamiento entimemático en la mente del juzgador. De este razonamiento suele ser posible hacer explícitas las premisas y podríamos configurar un silogismo *modus ponens*.

Si observamos el caso señalado anteriormente con detenimiento, podremos notar que el hecho probado se tiene como premisa menor y el hecho que se presume sería la conclusión de dicho silogismo. En el siguiente analizaremos cuál sería la premisa mayor de dicho silogismo.

IV. La presunción y las máximas de la experiencia

De modo que la presunción no es en sí un medio de prueba, sino un razonamiento del juez que le

lleva a considerar la probabilidad de la ocurrencia de un hecho aún sin estar probado. Esta última consideración es importante en tanto que, de haber sido probado el hecho, la presunción es innecesaria, ya que el hecho probado se convierte en la verdad jurídica.

En tal sentido la presunción se manifiesta como un “no probar”, como la consideración de que un hecho a ocurrido a criterio del juzgador sin haberse probado directamente. Es por tanto que podemos concluir que *la presunción es un relevo de la carga probatoria*⁴.

No obstante, en atención a la garantía de audiencia, que asiste a toda persona en nuestro territorio, es menester dar oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar el dicho de la contraparte. Así podemos llegar a la conclusión de que la presunción constituye una inversión de la carga probatoria, en tanto que el que invoca la presunción se ve liberado de probar directamente el hecho y la contraparte se ve en necesidad de probar en contrario. En lo que toca a la presunción en su aspecto de operación lógica:

La presunción se integra, en todo caso, de una afirmación base, una afirmación presumida y el enlace. El primero de estos elementos se constituye en piedra angular sobre la que se erige la presunción, por lo que deberá acreditarse fehacientemente; la afirmación presumida es el producto novedoso con significado probatorio, establecido a partir del hecho base una vez verificado; finalmente, el enlace consiste en máximas de experiencia que fijan la relación precisa entre las afirmaciones base y presumida⁵.

No pude evitar transcribir esta conclusión de la autora que cito al pie por la pureza que, me parece, conlleva. En términos del texto en cita la presunción se manifiesta como un juego de premisas en que la justificación interna reposa sobre un razonamiento lógico (o bien, en la ley misma) y no en reglas rígidas de lógica formal. Existe una afirmación base (AB), un enlace (E) y una afirmación presumida (AP). E es la regla de la lógica o experiencia que dicta que hay una relación de necesidad entre AB y AP, de modo que si ocurre AB forzosamente tuvo que haber ocurrido también AP. En tal tesitura la parte que pretenda probar AP no tiene la necesidad de probar AP directamente, sino que le basta con probar la ocurrencia de AB; por el otro lado, su contraparte debe probar o bien, que habiendo ocurrido AB AP no aconteció, o bien que AB no sucedió y por tanto la presunción no resulta aplicable.

Esta es, a mi parecer la razón por la que no puede asumirse que la presunción sea un medio probatorio, es más bien un relevo (o inversión, si así se prefiere) de la carga probatoria, más en sí misma no constituye prueba y en modo alguno exime de probar AB. En otras palabras la afirmación base que hace operante la presunción debe acreditarse por medios reconocidos de prueba a fin de poner al juzgador en aptitud de aplicar su razonamiento (enlace) y que tenga por acreditada la afirmación presumida.

V. Especies de presunciones

Una vez estudiado el proceso mental que da forma a las presunciones me dedicaré a abundar el tema de uno de sus elementos: el enlace. Ya he mencionado que la presunción tiene tres elementos: AB, E y AP; pues bien, la naturaleza del enlace es, a mi parecer lo que nos permite distinguir entre diversas especies de presunciones. Para Carlo Lessona la clasificación más común de las presunciones es la que efectúa la legislación italiana, que las divide en legales y simples, y las legales a su vez en *juris et de jure (absolutas)* y *juris tantum (relativas)*⁶.

⁴ Venegas, op. cit., 459.

⁵ Venegas, op. cit., 459.

⁶ Lessona, Carlo, “Teoría de las pruebas en derecho civil”, Volumen 2, Serie Clásicos del derecho probatorio, Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, página 606.

Ahora bien, según lo que acabo de exponer acerca del enlace y su papel como diferenciador en las presunciones nos será posible diferenciar las presunciones que expone Lessona a través de su elemento E. En las presunciones simples o humanas E proviene de la experiencia o del razonamiento del juzgador, quien considera las probabilidades de ocurrencia de cierto hecho; en las presunciones legales el vínculo de necesidad entre las premisas base y propuesta, que conforman la presunción, (E) proviene de un mandato directo del legislador; y en sus especies: *juris et de jure* el nexos es de absoluta necesidad, implicando que ante la ocurrencia de AB es forzosa la sucesión de AP. Esta relación entre ambas afirmaciones es tan necesaria, forzosa y obligatoria que ni siquiera admite prueba en contrario.

Por otro lado, la presunción *juris tantum* tiene un E mucho más débil, he ahí el por qué también se le denomina como relativo. En esta última presunción E proviene de una manifestación del legislador, sin embargo, la necesidad con que vincula a AB y AP no es en modo alguno forzosa, toda vez que, si bien existen fuertes posibilidades de que si AB, entonces AP también existe una posibilidad, aunque menor, de que AB, pero no AP. Es por tanto que estas presunciones, al no expresar una total necesidad entre AB y AP, permiten que se ofrezcan pruebas que desvirtúen su valor.

En cuanto a los efectos podemos considerar que las presunciones humanas son producto del razonamiento del juez, y hay que guiarlo a fin de que establezca el enlace que consideramos oportuno entre AB y AP, para que así caiga en el convencimiento de determinado hecho; por otro lado, la presunción relativa o *juris tantum* implica un relevo (o inversión) de la carga probatoria dispuesta por el propio legislador; en tanto que la presunción absoluta no es, sino una disposición, un precepto imperativo.

VI. La presunción como prueba

Hemos estudiado en la parte primera del presente que la presunción puede ser entendida como prueba o como operación lógica. El legislador de nuestra Entidad Federativa ha derogado los artículos 195 a 201 del Código de Procedimientos Civiles con lo que dicha operación lógica ya no es considerada dentro de los medios probatorios. Por otro lado, el legislador federal sostiene la postura de que la presunción es un medio probatorio. Esto resulta visible en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 190 a 196 y la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 830 a 834 la conservan como medio probatorio.

En el caso de tomar la presunción como una prueba me parece que debemos aplicar lo dispuesto por el Artículo 88 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato que establece terminantemente que las pruebas no son renunciables con semejantes disposiciones tanto en el análogo federal como en la Ley Federal del Trabajo.

Me parece que la razón que sustenta este artículo es que la impartición de justicia es una cuestión de orden público, por lo que no puede negociarse sobre las pruebas que pudieran surgir en un eventual o potencial conflicto.

Por otro lado, la cuestión es que, sin lugar a dudas, se trataría de una prueba atípica en tanto que no puede ofrecerse, ni admitirse, ni desahogarse. Me surge entonces la pregunta, si restamos todo lo anterior ¿Qué queda de prueba en la presunción?

VII. Conclusiones

Me parece que podemos arribar a las siguientes conclusiones. La presunción puede ser de varios tipos dependiendo de su origen, ya sea que venga comandada por la ley (legal) o que se extraiga de las máximas de la experiencia (humanas). A su vez, las legales pueden clasificarse en aquéllas que admiten prueba en contrario (*iuris tantum*) y aquéllas que no (*iuris et de iure*).

No obstante, en todos los casos, la presunción implica que se tenga por probado un hecho de forma indirecta, probando un hecho que hace presuponer el acaecimiento de no diverso. El medio en virtud del cual se lleva a cabo esta “probanza indirecta” es una operación mental. En el caso de las presunciones legales suele asumir la forma de un silogismo deductivo. Por otro lado, las presunciones humanas, en ocasiones se manifiestan como un entimema que fácilmente podría volverse un silogismo y explicitamos las premisas. En la última situación, por lo general la premisa mayor que se omite es una máxima de la experiencia.

Por lo anterior, podemos admitir que la presunción es una operación mental a cargo del juez que facilita a una parte el probar indirectamente un hecho por medio de la prueba de otro; a la vez que se lleva a cabo este proceso, se arroja la carga de la prueba a la contraparte para desvirtuarla.

La presunción, por tanto, se vincula de forma cercana con conceptos como las máximas de la experiencia, la lógica deductiva y las cargas probatorias. El juez toma una máxima de la experiencia (conocimiento común o de cultura general) y la toma como premisa mayor para subsumir el hecho probado y extraer como consecuencia el que no está probado (lógica deductiva) y al hacerlo, desplaza la carga probatoria de una parte a la otra.

Ahora bien, la presunción se vincula con los medios probatorios en tanto que debe probarse el hecho A (por medio del cual se infiere el B); y en tanto que la contraparte debe demostrar lo opuesto. Sin embargo, *per se* no se trata de un medio probatorio, sino, de una operación mental del juzgador.

En vista de lo anterior, la presunción no puede ser considerada como un medio probatorio. Esto porque, a pesar de que el legislador así la considere en algunos dispositivos normativos, no comparte la misma naturaleza que el resto de probanzas.

Lo anterior reviste importancia para el abogado litigante en tanto que su abordaje para con la presunción no debe limitarse únicamente a ofrecer la “prueba presuncional” y las “máximas de la experiencia” como formulismos legalistas vacíos de contenido. Sino que, en su lugar, debe robustecer su postura explicitando el por qué determinado hecho debe considerarse como máxima de experiencia y guiar al juez en la formulación del silogismo que tiene un hecho por probado por medio de sus alegaciones.

VIII. Referencias

- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, “Diccionario de Derecho”, Ed. Porrúa, 32a. Edición, México, 2003.
- LESSONA, CARLO, “Teoría de las pruebas en derecho civil”, Volumen 2, Serie Clásicos del derecho probatorio, Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, página 606.
- VENEGAS ÁLVAREZ, SONIA, “Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007.

Otros recursos consultados

- ALMANZA, F., & PEÑA, O. (2015). *Manual de Argumentación Jurídica. Guía teórica y práctica*. México: Editorial Flores.
- ÁLVAREZ, SONIA, “Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007.
- ATIENZA, M. (2011). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- CÁCERES, E. (2000). *Lenguaje y Derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*. México: UNAM.

- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, "Diccionario de Derecho", 32a. Edición, Ed. Porrúa, México, 2003.
- ESPINOSA, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Ecuador: Tribunal contencioso electoral.
- FERNÁNDEZ, G. (2011). *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: UNAM.
- GALINDO, E. (2012). *Argumentación jurídica. Técnicas de argumentación del abogado y del juez* (cuarta ed.). México: Porrúa.
- GALINDO, I. (1981). *Estudios de Derecho Civil*. México: UNAM.
- GARCÍA, Z., & SANTIAGO, J. (s.f.). *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, "Derecho de las Obligaciones", 15a. Edición, Ed. Porrúa, México, 2003.
- KELSEN, H. (1991). *Teoría pura del Derecho* (12 ed.). (Vernengo, Trad.) México: Porrúa.
- LESSONA, CARLO, "Teoría de las pruebas en derecho civil", Volumen 2, Serie Clásicos del derecho probatorio, Editorial Jurídica Universitaria, México 2001.
- MEILÁN, J. (01 de mayo de 2017). *La argumentación en el contencioso administrativo*. Obtenido de <http://ruc.dc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10343/AD%2015%202011%20art%202.pdf?sequence=1>
- MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO, "Instituciones de Derecho Civil, Tomo I Introducción", Ed. Porrúa, México, 1987.
- RAMÍREZ, SANTIBÁÑEZ, ANA MARÍA ESTELA, "El régimen jurídico de las obligaciones de no hacer", Ed. Porrúa.
- ROJA, V. (2010). *Argumentación jurídica*. México: Oxford.
- SUÁREZ, M., & CONDE, N. (2009). *Argumentación jurídica, seminario de filosofía del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.